



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320180001736

Procedimiento: Procedimiento abreviado 249/2018. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JOSE CARLOS GARRIDO MARQUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA (GESTION TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS)

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 612/2019

En la ciudad de Málaga a 15 de noviembre de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 249/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez, asistido por la Letrada Sra. López-Valero Ayllón, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución sancionadora en materia de tráfico adoptada por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso 200 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de abril de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y su resolución de fecha 1 de febrero de 2018 recaída en el expediente sancionador número 17/735374 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria instando por la que se desestimó recurso de reposición confirmando sanción impuesta con anterioridad. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por el cauce del precedente abreviado, quedando fijada, fecha de vista el 6 de noviembre el 2019. Una vez llegado el referido acto, en el mismo y tras la ratificación en su demanda por la parte actora, la representación de la administración municipal se opuso en la forma en que quedó constancia en el soporte videográfico. Tras lo anterior fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia .



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujo que teniendo conocimiento el 4 de octubre de 2017 de que se había iniciado expediente sancionador, la comunicación que recibió lo fue sin calificar ni especificar y no fue hasta el 2 de febrero cuando al desestimar el recurso reposición interpuesto el 16 de octubre tuvo conocimiento cuál era la infracción cometida. Que la resolución recurrida en esta sede recogió, hecho probado que el actor se notificó denuncia inició expediente sancionador el 17 de agosto de 2017 cuando dicha notificación fue recogida por su hermano [REDACTED]. Al encontrarse [REDACTED] fuera de Málaga en aquellas fechas, a su hermano se olvidó completamente entregar la notificación. Una vez conocida más tarde la resolución desde primera hora se comunicó a la recurrida que el actor no conducía el vehículo sino que fuera amigo la familia, [REDACTED] el que lo hizo el día de los hechos. No obstante a pesar de que la administración le costaba la realidad efectiva de cómo se produjo el hecho infractor y quien era el posible autor de los mismos, optó por ignorar tal realidad y, simplemente, se limitó a afirmar que tales manifestaciones se habían hecho fuera de plazo. Por otra parte al actor no se le había notificado jamás el precepto legal infringido privando de por tanto de la normalización que supuestamente bien cumplido y por ende de toda defensa frente a su presunta comisión. Por otra parte se cuestionaba por el actor en su escrito de demanda la afirmación sostenida por la administración en cuanto a que, en la fase procedimental de reposición no se había presentado ningún dato nuevo que desvirtuase en consecuencia la resolución recurrida. Al parecer subjetivo del recurrente ello no era así siendo en definitiva que con lo justificado con su recurso reposición y en aras de la búsqueda de la verdad material y no meramente formal, es a la administración debía estimarse su recurso de reposición. Por tales motivos y a la presente jurisdicción, consideraba procedente la declaración de nulidad dicha resolución al vulnerar el artículo 13 del precedente sancionador en materia de tráfico, también se había vulnerado los principios de presunción de inocencia y el de responsa vida todo ello implicado por la falta o defectuosa notificación llevada a cabo. Tales motivos eran merecedores del dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. En este sentido y acudiendo la esencia de su escrito rector tras hacer un relato cronológico de los hitos procedimentales en vía administrativa previa se negaba que el boletín de denuncia no contuviese mención alguna del precepto infringido lo cual al incierto, se mostraba según la parte en el expediente misa divo. En segundo lugar el actor no hizo alegaciones en el momento procesal oportuno con lo que tampoco existía indefensión. En otro



orden de cosas la alegaciones sobre la conducción por parte un tercero eran claramente extemporáneas por lo que ante la realidad constatada en el expediente administrativo sólo cabía, a su subjetivo parecer, la desestimación al recurso con los procedimientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios



probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, como bien apuntó la representación del ayuntamiento hoy recurrido en el folio dos del expediente administrativo si constaba cual era el hecho infractor y el prefecto de la ordenanza municipal de movilidad que amparaba una posible sanción. En concreto el artículo 60 por estacionar en zona reservada para vehículos oficiales sin estar autorizado para ello y cuando dicha zona estaba identificada mediante señalización vertical. En segundo lugar este jugador entiende el denodado esfuerzo realizado por la letrada en defensa del recurrente; pero lo que no puede pretender es que se obvие que un hermano del actor si recogió notificación de la sanción que le fuera impuesta (folio cuatro del expediente administrativo. No es el momento ni el foro para ahondar en el error que se decía cometido al olvidar comunicarla su hermano la recepción de dicha notificación. Pero la notificación llevada a cabo era válida, por lo que, incuestionablemente, dejar transcurrir el plazo para presentar alegaciones tras dicha notificación no puede ser subsanado por una valiente interpretación llevada a cabo por la letrada en cuanto a lo que la verdad material se refiere ni tampoco cabe alegar indefensión por el supuesto "despiste" descrito en el escrito rector. Y todo ello además sin perjuicio de que la actor, de ser real la versión contada en cuanto a que fue el tercero que aparcó de forma indebida y anti reglamentaria, puede reclamar a dicha persona los perjuicios que le fueron ocasionado por la infracción. Así las cosas, recordando la presunción de legalidad la que gozan los actos administrativos, la presunción de veracidad que reviste las denuncias formuladas por lo agentes de la autoridad, la realidad de la titularidad del vehículo y del hecho de la Comisión de la infracción al estacionar en zona prohibida, así como la extemporaneidad de las alegaciones realizadas en el recurso de reposición, llevan necesariamente a la desestimación del recurso contencioso que nos ocupa sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros toda vez que no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 249/2018 , **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández , por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 100 euros si bien con las limitaciones señaladas en el Fundamento Cuarto de esta resolución

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

